

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de julio de 2022

Le informo a la señora Juez que venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda, en tiempo oportuno temporalmente arrimo escrito.

También se deja en el sentido que a la titular del despacho le fue concedido compensatorio los días 21 y 22 de julio del año en curso por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales a través de la resolución No. 351 del 08 de julio.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00124-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de julio de dos
mil veintidós (2022)**

Habiendo la parte actora aclarado los canales de notificación de los demandantes, considera esta judicatura que la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por los señores **Mauricio Andrés Díaz Bello y Ginna Daniela Marulanda Bonilla** quien actúa en nombre propio y de su menor hijo **Ángel Milack Marulanda Bonilla** contra **Jhon Fredy Ramírez Trejos**, ahora si reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL
CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por los señores **Mauricio Andrés Díaz Bello y Ginna Daniela Marulanda Bonilla** quien actúa en nombre propio y de su menor hijo **Ángel Milack Marulanda Bonilla** contra **Jhon Fredy Ramírez Trejos**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Notificar personalmente *–electrónica–* de la existencia del proceso al demandado, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288d0044d9fd04af7a0badb3057a20bfafce879a7a66af44b2f216c7dd2d17f4**

Documento generado en 25/07/2022 05:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 de julio de 2022

Constancia: Le informé a la señora que el término para subsanar la demanda feneció el 22 de julio del año en curso, en tiempo oportuno la parte actora temporalmente presentó escrito de subsanación.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00131-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de julio de dos
mil veintidós (2022)**

Como quiera que la parte demandante a través de apoderado judicial subsano los defectos anotados, y presento la solicitud dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado del fallo emitido el 01 de junio de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas, la solicitud de **revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre minera** por parte de las señoras **Arabany García Rincón y Nelly Johana Monsalve Arango**, ahora si se encuentra ajustada a la Ley 1274 de 2009, por tanto, el juzgado la admitirá y hará los demás ordenamientos legales.

En razón a la naturaleza del asunto, este despacho tramitará la presente solicitud de **revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre minera** conforme a un proceso declarativo verbal sumario, en razón a que el numeral 7 del artículo 390 del Código General del Proceso, establece lo que se deba resolver sumariamente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la solicitud de **revisión del avalúo de perjuicios de la servidumbre minera** por parte de las señoras **Arabany García Rincón y Nelly Johana Monsalve Arango**, respecto del

trámite adelantado en su contra por Caldas Gold Marmato S.A.S, al cual se le dará el trámite de un proceso Declarativo Verbal Sumario conforme al numeral 7 del artículo 390 del C.G.P, en concordancia con la Ley 1274 de 2009.

SEGUNDO: Correr traslado de la solicitud de **Revisión Del Avalúo De Perjuicios De La Servidumbre Minera** presentado por **Arabany García Rincón y Nelly Johana Monsalve Arango**, para que la conteste por conducto de apoderado dentro del término de diez (10) días - *art. 390 ídem-*. Para el efecto, se **ordena** notificar este auto a **Caldas Gold Marmato S.A.S** atendiendo las directrices del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación de la demanda, todos los documentos que pretendan hacer valer en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del C.G.P.

CUARTO: Tramitar la demanda como un **Declarativo verbal sumario** sobre **Revisión Del Avalúo De Perjuicios De La Servidumbre Minera**, bajo las reglas establecidas en los artículos 390 y siguientes del CGP.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora **Eliana Constanza Martínez**, abogada titulada y portadora de la tarjeta profesional número 295.718 del C.S.J., a fin de que represente en este asunto a los señores **Arabany García Rincón y Nelly Johana Monsalve Arango**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb212a7d648ae9f5fdf0510f464aafb440d2e171dd9a99cd662966ff5ba9456f**

Documento generado en 25/07/2022 05:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 25 julio de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia remitida por la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales -Sala Laboral-.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00241-02
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

Obedézcase lo decidido por el Tribunal Superior de Manizales -Sala Laboral-, quienes en decisión que se profirió el 23 de junio de 2022, confirmó con adición la decisión proferida el 24 de mayo de 2022, en proceso Laboral de Primera Instancia donde es demandante Diego Fernando Ramírez Murillo y demandada Caldas Golda Marmato S.A.S. Notifíquese en estado virtual.

Ejecutoriada esta providencia, se continuará con los demás trámites correspondientes.

NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad3b6a39695fd27d51423cebf8784f54e61e98c247174276e7e2d947d459346**

Documento generado en 25/07/2022 11:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).

TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **DORIS DE JESÙS SALDARRIAGA PUERTA** accionada la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, en procura de la protección de su fundamental al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

HECHOS

Manifiesta la accionante que el día 22 de junio de 2022 radicó un derecho de petición a la entidad accionada bajo el consecutivo No 20221307826712, solicitando información y autorización sobre el procedimiento del pago de la indemnización administrativa concedida al joven Brayan mediante Resolución. 04102019-672562 - del 20 de mayo de 2020.

Indicó la petente que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna.

PETICIÓN

Solicita la accionante que se le proteja el derecho de petición, se le ordene a la accionada le dé una respuesta de fondo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 19 de julio de 2022, se admite la acción de tutela de la referencia, disponiéndose notificar a la accionada, solicitándole que en el término de **tres (03) días** se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitiera al juzgado la documentación donde obrara los antecedentes de la misma, de igual manera se ordenó la notificación a las partes y al Agente del Ministerio Público Local.

La accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS** -expuso. *“Frente al derecho de petición con radicado No. 20221307826712 del 8 de junio de 2022, el mismo fue resuelto mediante comunicado de fecha 22 de julio de 2022, en el cual se le indicó a la accionante frente a la solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 1221096-2298395, petición que fue atendida de fondo por medio de la **Resolución N.º. 04102019-672562 - del 20 de mayo de 2020**, la cual fue notificada mediante aviso fijado el 6 de agosto de 2020 y desfijado el 14 de agosto de 2020. En dicha resolución se decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de la indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.*

*Así mismo, se le puso de presente a la peticionaria que contra dicho acto administrativo ella interpuso solicitud de revocatoria directa, la cual fue resuelta de fondo por parte de la Unidad para las Víctimas, mediante **Resolución No. 20211955 del 4 de marzo de 2021**, la cual fue notificada por correo electrónico el 12 de marzo de 2021, en dicho acto administrativo la entidad resolvió NO REVOCAR la decisión proferida mediante Resolución N.º 04102019-672562 del 20 de mayo de 2020. Así mismo se le indicó a la parte accionante que que frente a la solicitud de pago de la indemnización administrativa del señor BRAYAN ESTID VALENCIA SALDARRIAGA, la Unidad para las Víctimas, profirió la **Resolución No. 04102019-1459262 del 17 de mayo de 2022**, la cual le fue notificada personalmente a usted el 30 de junio de 2022, en donde la entidad resolvió redistribuir el porcentaje de la indemnización por vía administrativa otorgado mediante la Resolución No.04102019-672562 del 20 de mayo de 2020 y la decisión contenida en el oficio bajo radicado Orfeo 202141012742071, a BRAYAN ESTID VALENCIA SALDARRIAGA, identificado con cédula de ciudadanía No.1107095983, al apoyo incondicional, DORIS DE JESUS SALDARRIAGA PUERTA, identificada con cédula de ciudadanía No.43547230, por las razones descritas en dicho acto administrativo, así las cosas, se le informó a la peticionaria que la Unidad para las Víctimas, a la fecha se encuentra realizando las validaciones y*

verificaciones correspondientes para proceder con el pago de la indemnización administrativa del señor BRAYAN ESTID VALENCIA SALDARRIAGA.

Teniendo en cuenta lo mencionado en líneas anteriores señor Juez, no es procedente otorgar una fecha cierta o probable de pago de la indemnización administrativa de los señores Yinet Mayerly Valencia Saldarriaga, Yorlandy Valencia Saldarriaga, Doris De Jesús Saldarriaga Puerta y Octavio De Jesús Valencia León por Desplazamiento Forzado, toda vez que la Entidad en concordancia con la normatividad debe aplicar el método técnico de priorización anualmente para determinar el orden y la priorización de los pagos por concepto de reparación administrativa y por ello no es posible acceder a la entrega de carta cheque de acuerdo con lo referido en el Acto Administrativo de reconocimiento y a la aplicación del método; de igual manera como se mencionó en líneas anteriores para el caso de los señores los señores Yinet Mayerly Valencia Saldarriaga, Yorlandy Valencia Saldarriaga, Doris De Jesús Saldarriaga Puerta y Octavio De Jesús Valencia León el Método Técnico de Priorización se aplicará el **31 de julio de 2022.**; comunicación que fue remitida al correo electrónico de la accionante.

PETICIÓN

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones invocadas por la señora **DORIS DE JESÚS SALDARRIAGA PUERTA** en el escrito de tutela, en razón a que la **Unidad para las Víctimas**, tal como lo acredita, ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo sus derechos fundamentales”.

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Por la parte accionante:

- . Copia digital derecho de petición enviado a la UARIV
- . Número de radicación

Por la parte accionada:

1. Resolución N.º. 04102019-672562 - del 20 de mayo de 2020

2. Notificación Por Aviso Resolución N.º. 04102019-672562 - del 20 de mayo de 2020
3. Resolución No. 20211955 del 4 de marzo De 2021
4. Notificación Electrónica Resolución No. 20211955 del 4 de marzo de 2021
5. Resultado Método Técnico de Priorización del 2021
6. Resolución No. 04102019-1459262 del 17 de mayo de 2022
7. Notificación Personal Resolución No. 04102019-1459262 del 17 de mayo de 2022
8. Respuesta Derecho de Petición 6776562_22072022
9. Comprobante de envío Derecho De Petición 6776562_22072022

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que la convierten en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se torna en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los citados elementos se encuentran la inmediatez y la eficacia; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados y amenazados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega la accionante, se configura la referida violación o amenaza de sus derechos fundamentales, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

El objeto del presente amparo constitucional estriba en la falta de respuesta de fondo al derecho de petición remitido por la petente con fecha 16 de febrero de 2021, en el cual solicitaba el pago de una indemnización administrativa por la muerte de su hijo.

Derecho Fundamental de Petición. Violación por omisión de respuesta.

Tal como lo establece el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular **y a obtener pronta resolución sobre el asunto solicitado.**

Al respecto, la H. Corte Constitucional, ha señalado que el derecho de petición, tiene como elementos esenciales, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean **oportunas y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin**

que ello implique una decisión favorable a sus intereses. La razón de ser que las respuestas sean comunicadas al peticionario en los términos legales establecidos para el efecto, está relacionada con la posibilidad no sólo de conocer el contenido mismo de la respuesta emitida, sino de controvertir la decisión tomada por la entidad encargada de proferirla.

Sobre el particular la Sentencia **T-377 de 2000**, resume los parámetros que catalogan este derecho como fundamental al establecer:

***a)** El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

***b)** El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

***c)** La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

***d)** Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

***e)** Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

***f)** La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en*

igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

***g)** En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

***h)** La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

Por su parte la citada Corporación, reiteró las características en la **Sentencia T-161 de 2011**: *“El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a **obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado**. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe **incluir un análisis profundo** y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere **“una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”**”. Se consagra pues el deber de las autoridades de **resolver de fondo** las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una*

solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite". (Negrilla fuera del texto).

La Corte Constitucional, ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta **sea suficiente, efectiva y congruente**, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas por el solicitante.

Desciendo al caso objeto de estudio, se tiene que la entidad accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS-**, informó que dio respuesta al derecho de petición el pasado 22 de julio del año que transcurre, mediante la comunicación electrónica 6776562 22 7 22, además adosó copia de la respuesta y comprobante de envió a la cuenta de correo electrónico informado por la petente

De lo anteriormente narrado se concluye, que la accionada dio respuesta de fondo al derecho de petición objeto del presente trámite tutelar, habida cuenta que le informó a la ciudadana petente que su trámite debe ser sometido al método de priorización el cual se encuentra regulado en la ley, por lo que este despacho se abstendrá de tutelar el derecho constitucional de petición invocado por la accionante.

Por haberse cumplido con el objeto de esta acción de tutela, el cual era la protección del derecho de petición, se ha dado la respuesta al ciudadano a la solicitud que había elevado.

Teniendo en cuenta que ha cesado la vulneración del derecho que la constituyó, se dará aplicación al "**hecho superado**".

En cuanto al **hecho superado**, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el

demandado satisface lo solicitado. En efecto, *"si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío"*.

En ese sentido, la sentencia T-027 de 1999, estableció que *"(...) la protección ofrecida por la acción de tutela pierde sentido, por innecesaria, cuando durante el curso del proceso desaparece la amenaza o cesa la vulneración. El juez queda inhabilitado, por tanto, para emitir orden alguna tendiente a restablecer el orden jurídico quebrantado, porque éste ha recobrado su normalidad sin la intervención de la autoridad del Estado."*

De este modo, cuando el juez constitucional verifica la existencia de un hecho superado debe declarar la carencia actual de objeto y, de manera excepcional, si estima indispensable pronunciarse respecto del fondo del asunto por la gravedad de la vulneración del derecho invocado, podrá emitir consideraciones adicionales sin proferir órdenes.

En este orden de ideas y ante la superación del hecho genitor de la acción, por la respuesta oportuna y concreta dada a la solicitud de la accionante, la continuación del trámite ante esta agencia judicial ha perdido objeto y por lo tanto este operador judicial no tutelaré el derecho invocado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: **NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por la señora **DORIS DE JESÙS SALDARRIAGA PUERTA** accionada la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS**, por haberse **superado el hecho de la vulneración** y carecer de actual objeto la decisión, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, por el medio más eficaz posible.

Tercero: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f201ce23460e2fd7c033f580d2e8d0438cf791a3ac4dd20819db8061b1d8893d**

Documento generado en 25/07/2022 11:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de Tutela
Accionante: Gloria Nancy Tapasco Reyes
Accionada: Comisión del Servicio Civil
Vinculadas: Municipio de Carepa Antioquia, Aspirantes al cargo de Técnico Operativo
Rad: 17-614.31-12-001-2022-00135

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de julio de dos mil dosmil veintidos (2022).

TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la señora **GLORIA NANCY TAPASCO REYES**, accionada la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** vinculados **MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA -ALCALDIA MUNICIPAL-,ASPIRANTES AL CARGO DE TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 3132, GRADO 2 ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAREPA-ANTIOQUIA**, para la protección de los derecho fundamental al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos consagrados en nuestra Constitución Nacional.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que se inscribió al concurso público de méritos ante la Comisión Nacional del Servicio Civil para acceder al cargo de Técnico Operativo Código 3132, Grado 2 Alcaldía Municipal de Carepa-Antioquia, al cual fue admitida y posteriormente excluida por la causal (...) *El aspirante Cumple con el requisito mínimo de estudio, sin embargo, No Cumple con el requisito especial de participación. Certificado de Arraigo No Válido El aspirante no cumple con el requisito especial de participación, toda vez que el municipio de Supía no pertenece a ninguno de los 170 municipios priorizados*

Por lo anterior interpuso reclamación administrativa el día 07 de julio de 2022, por haber sido descalificada y haberse tenido en cuenta las labores desempeñadas en zonas de conflicto como los municipios de Samaná y Riosucio Caldas en el especial en paraje la Rueda, lugar donde en el 2001, por la ocurrencia de una masacre debió salir y cambiar la ruta de trabajo. Por los mismos hechos de esta acción constitucional la petente interpuso ante la accionada un derecho de petición.

PRETENSIONES:

Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC valorar los documentos aportados, la experiencia laboral que ha ejercido en el departamento de Caldas y Risaralda, donde se sabe hay zonas de difícil acceso y

de conflicto por presencia de grupos ilegales de toda índole. Tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia relacionada con el cargo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 14 de julio de 2022¹, se admitió la tutela de la referencia, disponiéndose vincular al Municipio de Carepa Antioquia -Alcaldía Municipal- y los demás aspirantes al cargo de técnico operativo código 3132, grado 2 Alcaldía Municipal de Carepa-Antioquia, ordenando notificar a la accionada y a las vinculadas, para que se pronunciara sobre los hechos narrados en la demanda y remitieran al juzgado la documentación donde obren los antecedentes de la tutela, de igual manera se ordena la notificación a la Personería Municipal.

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** manifestó: *“Se debe precisar que la accionante se inscribió como aspirante a una (1) vacante ofertada del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 333, Grado 2, identificado con el código 314 OPEC 48055, perteneciente a la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Carepa –Antioquia.*

Ahora bien, en cuanto al marco normativo que rige el concurso en mención, es necesario señalar que el artículo 6º común de los Acuerdos de Convocatoria, establece en relación con las normas que rigen el proceso de selección, lo siguiente:

"ARTÍCULO 6º.-NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, Decreto Ley 785 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, Decreto Ley 893 de 2017, Decreto Ley 894 de 2017, Decreto Reglamentario 1038 de 2018 y lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes."

A su turno, el Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, en su artículo 2.2.36.2.4, establece:

"ARTÍCULO 2.2.36.2.4. Requisitos especiales. El aspirante al proceso de selección en los municipios priorizados, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, debe acreditar una de las siguientes condiciones:

*1. Haber nacido, en alguno de los **170 municipios priorizados** que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.*

¹ Archivo digital 09

2. *Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los **170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.***

3. *Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.*

4. *Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.*

5. *Estar inscrito en el Sistema de Información de la Reintegración.” (Énfasis fuera de texto).*

En concordancia con la norma en cita, en el artículo noveno común en los Acuerdos de Convocatoria, se disponen los requisitos generales de participación, en concordancia con lo que establece el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018, así:

"ARTÍCULO 9º. -REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN. Los requisitos generales de participación son:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).

2. Cumplir con alguno de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (Criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:

*• Haber nacido, en alguno de los **170 municipios priorizados** que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.*

• Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017

• Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.

• Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.

• Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).

3. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que correspondan a los núcleos básicos del conocimiento o títulos señalados en el respectivo Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC, cargada en el

aplicativo SIMO, empleos pertenecientes a la planta de personal Alcaldía de (...), según la categoría del Municipio Priorizado. (...)

Así las cosas, se establecieron estos criterios con un enfoque territorial y diferencial, para participar en el proceso de selección de Municipios Priorizados para el Post Conflicto, por lo que el aspirante debía acreditar al menos una de las condiciones contempladas en el artículo previamente citado; además, dependiendo de la categoría del Municipio para el cual pretendía participar, debía acreditar los requisitos mínimos contemplados en la OPEC. Es decir, si pretendía participar en el proceso de selección de un municipio de quinta o sexta categoría, debía tener en cuenta lo contemplado en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1083 de 2018, (...)

Ahora, frente a los hechos narrados por la accionante es de precisar, que, una vez publicada la convocatoria, admitidos los participantes y practicadas las pruebas enunciadas, la convocatoria debe desarrollarse con estricta sujeción a las condiciones establecidas en la misma, de lo contrario, se transgredirían principios como el de la buena fe, confianza legítima, transparencia, publicidad, imparcialidad y respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

Así las cosas, las condiciones ofertadas inicialmente no se pueden modificar luego de iniciadas las inscripciones, por tanto, no es posible actualizar la información que reposa en el aplicativo SIMO, resaltando además que, con el cargue de la OPEC, la Alcaldía se comprometió a o efectuar modificaciones que puedan impactar el desarrollo del proceso ni las condiciones para los aspirantes.

Es de señalar que a la fecha se han llevado a cabo las siguientes etapas: (i) convocatoria y divulgación, (ii) inscripciones, (iii) aplicación a pruebas escritas, (iv) acceso a las pruebas escritas, (v) publicación de respuesta a reclamaciones sobre pruebas escritas, (vi) publicación de resultados definitivos sobre pruebas escritas, (vii) período de complementación, en el aplicativo SIMO, de la documentación para el Proceso de Selección, y, (viii) publicación de resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) lo cual fue informado a través del sitio web de la CNSC.

Así las cosas, es pertinente aclarar que el medio idóneo para que la participante expusiera la presente reclamación era a través de SIMO, en los días 29 y 30 de junio como se indicó el en el aviso publicado el día 17 de junio de 2022.

*Sin embargo, este Despacho encontró que la accionante interpuso reclamación de manera directa ante CNSC bajo el radicado **No.2022RE131247 del 11 de julio** a la cual se dará respuesta dentro del término legal y le será comunicada en debida forma.*

Ahora bien, vale la pena dejar claro a la accionante que los municipios declarados priorizados se encuentran establecidos en el artículo 3º del Decreto Ley 893 de 2017 en el cual se determinó 16 zonas PDET y priorizó 170 Municipios, a si

entonces no se trata de haber estado laborando o haber vivido en un municipio donde hay conflicto armado.

Aclarado lo anterior, es pertinente indicar que, como se ha visto, contrariamente a lo que quiere dar a entender el accionante, la CNSC no ha actuado de forma caprichosa ni mucho menos arbitraria, sino que, por el contrario, ha actuado con diligencia en estricto cumplimiento de los lineamientos constitucionales y legales que reglamentan la materia”.

SOLICITUD

Por lo anterior, se solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional en virtud de los argumentos anteriormente esbozados, toda vez que NO existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil”.

Los vinculados **MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA - ALCALDIA MUNICIPAL-, ASPIRANTES AL CARGO DE TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 3132, GRADO 2 ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAREPA-ANTIOQUIA**, guardaron silencio.

PRUEBAS:

Por el accionante

1. Copia derecho de petición instaurado
2. Experiencia laboral Riosucio y Supía Resguardo Cañamomo Lomapieta
3. Experiencia laboral Corpocaldas todo el departamento
4. Experiencia laboral Carder Risaralda

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra carta política y que fue reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, está instituida como un instrumento que faculta a cualquier persona para acudir ante la Rama Jurisdiccional del poder público en busca de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional subjetivo considerado como fundamental y que por cualquier razón o circunstancia haya sido vulnerado o amenazado por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Para el caso que nos ocupa es necesario remitirnos a lo que es el motivo de esta acción, reiteradamente se ha dicho que los concursos de méritos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes

generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso de méritos, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias para asegurar imparcialidad e igualdad. La entidad estatal que convoca a un concurso debe respetar las reglas que ella ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como la misma entidad, pues, el desconocimiento de estas reglas rompe la confianza legítima de los ciudadanos respecto de la institución y atenta contra la buena fe de los participantes. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en el.

Así lo ha establecido la H. Corte Constitucional cuando dijo *"...La Corte ha precisado que las entidades, tanto estatales como privadas, pueden establecer requisitos de ingreso en un proceso de selección, siempre que sean razonables, no impliquen discriminaciones injustificadas entre las personas, y sean proporcionales según las finalidades que con ellos se buscan. A contrario, es claro que se vulneran los derechos de los participantes, si se realizan los procesos de selección desconociendo los requisitos previamente fijados y publicados, o cuando dichos requerimientos son inconstitucionales en sí mismos"*. Sentencia T-463 de 1996 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

En tal sentido ha tenido, igualmente oportunidad de pronunciarse la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007, M. P. Martha Sofía Sanz Tobón, al expresar *"...las decisiones que se dictan durante el concurso son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan, se hacen para impulsar y dar continuidad al proceso propio de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas.(...)"*

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para atacar los concursos de méritos convocados por las entidades estatales, la Honorable Corte Constitucional, ha reconocido que la tutela puede ser procedente dentro de alguna de las etapas del concurso público de méritos, a pesar de que pueda existir otro medio de defensa judicial (*acción de nulidad y restablecimiento del derecho*), pero sólo mientras no se configure la lista definitiva de elegibles que reconozca derechos subjetivos de los participantes que la integren, pues, en ese evento, la acción constitucional de tutela no resulta procedente.

Ahora bien, tratándose de conflictos suscitados con ocasión del agotamiento de los concursos para proveer cargos públicos o para acceder al ejercicio de funciones públicas, la Corte Constitucional, ha llegado a estimar que las acciones ordinarias al alcance de los peticionarios no son suficientemente aptas para lograr la protección de sus derechos, por lo cual la tutela vendría a ser adecuada, cuando dijo: *"Esta Corte ha precisado que: `...En el ordenamiento jurídico colombiano los mecanismos que se pueden interponer... para desvirtuar la legalidad de un acto administrativo son la acción de nulidad y la de nulidad y restablecimiento del derecho, consagradas en los artículos 84 y 85 del C.C.A, y*

*además, es posible solicitar de acuerdo con el artículo 238 de la Constitución, desarrollado por el artículo 152 del C.C.A., **la suspensión provisional del acto administrativo cuando éste se opone manifiestamente a la Constitución o a la ley**, causa un agravio injustificado a una persona o es contrario al interés público o social...².*

Los citados instrumentos jurídicos se ejercen ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual tiene como objeto primordial, previa solicitud del interesado, efectuar la revisión de legalidad de todos los actos administrativos, a la vez que repara los daños sufridos por los particulares.

*De suerte que '... ante acciones instauradas respecto de actos administrativos, **el juez de tutela no puede asumir la facultad que le confiere la norma mencionada como una autorización de la ley para sustituir al Contencioso Administrativo** en la definición sobre la validez de aquellos, ni suponer que podría suspenderlos provisionalmente pues ello representaría invadir el ámbito constitucional de dicha jurisdicción...' (Sentencia T-203/93. M.P. José Gregorio Hernández). (Resaltado fuera de texto).*

Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos.

El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede *cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto*. En ese sentido, la Corte en sentencia de unificación 458 de 1993 MP Jorge Arango Mejía ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos. Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Sin embargo, el alto tribunal en sentencia T-600 de 2002 con ponencia del magistrado Manuel José Cepeda Espinosa también ha señalado que hay, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En este particular evento el accionante interpone acción de tutela, en busca de la protección de sus derechos fundamentales, por haber sido excluida del concurso de méritos Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto – PDET que adelanta la Comisión Nacional del del Servicio Civil, argumentando que ha laborado en municipios en los cuales ha habido presencia de

² T-383 de 2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

grupos al margen de la ley, y ha se encontrado presente cuando la contracción armada la ha obligado a salir de estos lugares. Argumenta que no han sido resueltas sus reclamaciones y peticiones.

La Convocatoria Municipios Priorizados para el Post conflicto – PDET, de que trata el Decreto Ley 893 de 2017, al cual la petente, ha ingresado al concurso en un plano de igualdad con los demás concursantes, debiendo cumplir con los mismos requisitos que establecía la convocatoria, por lo que debió verificar las exigencias establecidas, entre ellas que tienen que ver con haber nacido o laborado en los municipios en listados en el Decreto ley 893 de 2017, pues al parecer la accionante, considera que laborar en algún sitio del territorio nacional no haya existido confrontación armada equivale a un municipio priorizado para el Post Conflicto, situación que debió diferenciar desde que tomó la decisión de inscribirse y participar del concurso de méritos y que no extrañó al momento de iniciar su partición en el concurso, sino ahora cuando ha sido excluida, es por lo que se entiende que tuvo conocimiento o debió conocer que no llenaba los requisitos de participación de:

(...) 2.Cumplir con alguno de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto 1038 de 2018 (Criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber:

*•Haber nacido, en alguno de los **170 municipios priorizados** que se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017.*

*•Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos **en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional**, los cuales se encuentran **relacionados en el Decreto 893 de 2017***

. •Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada.

•Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas.

•Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).

Por lo tanto, no puede predicarse como quebrantado el derecho fundamental a la igualdad, porque, aunque alega entre otros haber laborado en municipios donde ocurrieron eventos de confrontación armada, las poblaciones informadas por la petente no se encuentran dentro los PRIORIZADOS en el decreto ley 893 de 2017.

Sumado a lo anterior tenemos que la accionante, dejó precluir la etapa de presentación de reclamaciones dentro del marco de la convocatoria, la cual estaba fijada para los días 29 y 30 de junio de 2022, toda vez que informa

que realizó la reclamación el día 07 de julio de 2022, asunto sobre lo cual ha dicho la accionada que dará respuesta dentro del término legal y le será comunicada en debida forma.

Ha señalado la jurisprudencia³, que el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, como manifestación del derecho de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (art. 40 Const.), **tampoco es un derecho absoluto**, estando sometido a límites que procuran la realización del interés general y a los principios de la función administrativa (art. 209 ib.)⁴, entre los cuales cabe resaltar los de igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad, que deben ser garantizados con el establecimiento de rigurosas reglas de ingreso.

Tales condiciones tampoco desconocen el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 superior, por cuanto la acreditación de una circunstancia como la relativa a las causales de inhabilidad y a la veracidad de la documentación aportada de la aspirante que son motivo de su inconformidad, son requisitos exigidos en los actos administrativos de convocatoria al concurso de méritos que debieron ser alegados desde la misma convocatoria, si en ellos encontraba agravio a sus derechos fundamentales la accionante y no con posterioridad, cuando su ausencia ha causado su inadmisión a las fases subsiguientes, porque se quebrantaría el derecho a la igualdad de los demás concursantes que han presentado en forma completa y tal como lo exigían las reglas de la convocatoria, los requisitos solicitados para el evento, que según se ha establecido, no es fruto de arbitrio o capricho de aquellas entidades, sino que deriva directamente de lo dispuesto en el Acuerdo No. 20181000007546 del 7 de diciembre de 2018, de la Alcaldía de Carepa - Antioquia, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), entidad que solicitó la realización del concurso a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de la cual se *excluyó* a la petente, según su propio dicho, toda vez que dentro del plenario no se adosó ningún acto administrativo que indique la señora GLORIA NANCY TAPASCO REYES ha sido excluida del proceso de selección.

Por lo tanto, dado que el concurso se viene desarrollando conforme a lo previsto en las disposiciones que lo rigen, conocidas de forma previa por todos los aspirantes, esta célula judicial no encuentra razones para dudar que el proceso de selección se realiza hasta la etapa en que encuentra en igualdad de condiciones.

Por otra parte, y analizando la prueba documental allegada por la accionante, se encuentra **1.** certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS- en la que se informan las funciones que desempeñó para esa entidad, **2.** Certificación expedida por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER- sobre un contrato de prestación de Servicios y **3.** Certificación del Resguardo de Cañamomo y Lomaprieta (Riosucio-Supía) en la que se indica que laboró en el territorio de ese resguardo, pero ninguna de las certificaciones se indica que la labor de la accionante se efectuó en

³ C-509-94 (noviembre 10), M. P. Hernando Herrera Vergara y C-558-94 (diciembre 6), M. P. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ C-373 de 2002 (mayo 15), M. P. Jaime Córdoba Triviño.

uno o varios de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, relacionados en el Decreto ley 893 de 2017, como lo exige el requisito especial incluido en la convocatoria a la cual se inscribió.

Es por lo que este despacho judicial considera que no se le ha vulnerado derecho alguno a la accionante GLORIA NANCY TAPASCO REYES, toda vez que desde la expedición de la convocatoria fueron establecidos, publicados y puestos a disposiciones de los aspirantes los requisitos que debían cumplir y las fases clasificatorias y eliminatorias del curso de méritos para acceder al cargo de **TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 3132, GRADO 2 ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAREPA-ANTIOQUIA**, los cuales no han sido demandados ni reclamados por la participante desde el inicio del concurso, que se encuentran contenidos en actos administrativos que este despacho no pudo desconocer en el trámite de acción tutelar propuesto.

En el asunto bajo estudio no se advierte quebranto alguno a esa garantía fundamental, pues para el caso ha quedado establecido que la exigencia del requisito de: *•Acreditar, a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente, haber tenido la calidad de residente, estudiante o trabajador al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados por el Gobierno nacional, los cuales se encuentran relacionados en el Decreto 893 de 2017*, fue consagrada expresamente en el acuerdo de convocatoria al concurso de mérito, para el cual se inscribió y participó la accionante **GLORIA NANCY TAPASCO REYES** y el cual no cumplía en debida forma como se demuestra con las certificaciones que adoso a este trámite constitucional, toda vez que en ninguna de ellas se acredita haber laborado en uno de los **170 municipios priorizados y relacionados en el decreto ley 893 de 2017**.

Por lo anterior la accionada y las vinculadas no han vulneraron derecho alguno de la accionante, ya que de conformidad con la citada preceptiva la consecuencia jurídica de no cumplir con el requisito especial, es causal de exclusión de la convocatoria al concurso para acceder al cargo de **TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 3132, GRADO 2 ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAREPA-ANTIOQUIA**, aunque como se ha dicho no existe dentro del plenario acto administrativo alguno que indique que la ciudadana ha sido excluida definitivamente del proceso de selección.

Tampoco fue quebrantado, por causa imputable a la accionada, el derecho de acceder a cargos públicos, pues como tiene fijado la jurisprudencia de la Alta Corporación Tutelar *"...quienes acceden al desempeño de funciones públicas deben someterse al cumplimiento de ciertas reglas y exigencias, acordes con los supremos intereses que les corresponde gestionar en beneficio del interés común y de la prosperidad colectiva, sin que con ello pueda entenderse que se desconoce el derecho a participar en los asuntos públicos a que alude el artículo 40-7 superior(...)"*.C-311 de 2004 (marzo 31), M. P. Álvaro Tafur Galvis⁵

⁵ C-311 de 2004 (marzo 31), M. P. Álvaro Tafur Galvis.

Por tanto, no puede ser atendida favorablemente la pretensión de la accionante **GLORIA NANCY TAPASCO REYES**, en el sentido de ordenar la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** convalide la documentación aportada por la petente como la requerida para ser ADMITIDA, pues como lo ha establecido la Corte Constitucional, *"...en los concursos de méritos los aspirantes deben, en igualdad de condiciones, sujetarse a las reglas previamente establecidas, conocidas de manera general y que son garantía de imparcialidad para todos"*⁶. *Actuar de manera contraria significaría, allí sí, romper el principio de igualdad en favor de un solo aspirante, desconociendo que otros concursantes sí cumplieron a cabalidad las reglas de la convocatoria, presentando oportuna y debidamente su documentación completa ante la institución encargada del proceso de selección. (...).*

Como la ciudadana petente conocía con suficiente antelación que, de conformidad con las normas que regularon el concurso para conformar la lista de elegibles para el cargo de **TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 3132, GRADO 2 ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAREPA-ANTIOQUIA**, era indispensable cumplir con lo reglamentado en el Acuerdo No. 2018100007546 del 7 de diciembre de 2018, de la Alcaldía de Carepa - Antioquia, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN No. 832 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), esto es haber laborado en cualquiera de los municipios determinados como priorizados post conflicto relacionados en el decreto ley 893 de 2017.

Ahora bien, para la prosperidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio, de protección de derechos fundamentales hay que demostrar que además la conducta del particular y del Estado causa o causará un perjuicio inminente e irremediable a la accionante, así se desprende del contenido del art. 86 C. Política. Para calificar el perjuicio irremediable, sea el momento de transcribir, apartes de la Sentencia T-225 de 1993 del Máximo Tribunal Tutelar de nuestro país, que ha dicho desde antaño: *"...Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos que hacen inminentes la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de una simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con los siguientes:*

⁶ T-470 de 2007 (julio 12), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

A. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente", con lo cual se evidencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues desarrolla la operación natural de las cosas que tienden a un resultado cierto a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, puede evitarse el desenlace efectivo. En los casos en los que por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado. (...)"

El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta sala es la inminencia de un daño o menoscabo grave de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables. (...)"

Por lo anterior no se puede predicar que **GLORIA NANCY TAPASCO REYES** esté en una apremiante situación que exija la implementación de medidas que impidan se consume un daño, del escrito de tutela se desprende sin ninguna duda que se pretende controvertir la legalidad de actos y actuaciones administrativas en el concurso de méritos para acceder a la vacante en el cargo de **TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 3132, GRADO 2 ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAREPA-ANTIOQUIA**, controversia administrativa que cuenta con mecanismos idóneos de defensa judicial que no es posible desconocer o desplazar por la acción tutelar, máxime cuando lo que pretende la accionante es que se le permita continuar en las fases siguientes del trámite concursal a pesar de haber sido **EXCLUIDA**, según su manifestación en el escrito de tutela.

Ahora bien, si la accionante considera que la normativa expedida para adelantar la OPEC 48055 DEL PROCESO DE SELECCION 833 DE 2018 -CONVOCATORIA MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSCONFLICTO PDET COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL violentaba su derecho a la igualdad tal controversia respecto a estos actos administrativos, es cuestión que debe ser debatida en otros espacios procesales, mediante los procedimientos propios ante la jurisdicción Contencioso Administrativo y no de esta acción que es esencialmente subsidiaria, perentoria y sumaria, así lo establece el decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, cuando dijo en el artículo 6º que la acción de tutela no es procedente **cuando el afectado cuenta con otros medios de defensa judicial, acudir a la acción de tutela y el perjuicio sea inminente e irremediable**, para cuyos eventos se han previsto las acciones contencioso administrativas consagradas también en la Constitución y la Ley.

Es evidente que erró la accionante al inscribirse en una convocatoria en la cual no podía cumplir con el lleno de los requisitos exigidos

para el ingreso al concurso de méritos, adelantado por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para la provisión del cargo **TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 3132, GRADO 2 ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAREPA-ANTIOQUIA**, y mal puede pasar por alto su propio yerro para impetrar el amparo constitucional, por todo lo expuesto no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: **NO TUTELAR** los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos invocados por **GLORIA NANCY TAPASCO REYES**, en el trámite tutelar donde es accionada la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y vinculados **MUNICIPIO DE CAREPA ANTIOQUIA -ALCALDIA MUNICIPAL-, ASPIRANTES AL CARGO DE TÉCNICO OPERATIVO CÓDIGO 3132, GRADO 2 ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAREPA-ANTIOQUIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NOTIFÍQUESE** esta decisión a la accionante, a la accionada y al vinculado a través de su representante legal y a la Personera Municipal, por el medio más rápido y eficaz y a los demás aspirantes del cargo a través de publicación en la página web de la entidad accionada.

Tercero: Contra esta decisión, procede la **IMPUGNACIÓN**, conforme lo señala el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Cuarto: En caso de no ser impugnado este fallo remítase el expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL** al día siguiente de su ejecutoria para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d0704c3a1878f1d4c719dacb9989efdfdb03bc45d00e4815e3c8e611141
d450**

Documento firmado electrónicamente en 25-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de julio de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se allega devolución del oficio de la Cámara de Comercio sin registrar el levantamiento de la medida.

También se deja en el sentido que a la titular del despacho le fue concedido compensatorio los días 21 y 22 de julio del año en curso por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales a través de la resolución No. 351 del 08 de julio.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2018-00025-00
Riosucio Caldas, veinticinco (25) de julio de dos
mil veintidós (2022)**

Dentro del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **Bancolombia S.A** contra **Supermercados y Droguerías la Economía S.A.S** y la señora **María Piedad López Álvarez** mediante auto del 08 de julio de 2022 se decretó el desistimiento tácito, ordenándose, por ende, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Revisado el expediente, se tiene que el auto por medio del cual se decretaron las mismas es de fecha 26 de febrero de 2018, y el oficio por el cual se comunico a la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, es el "*394 del 25 de mayo de 2016*", claramente esta fecha se encuentra errada, pues como logra evidenciarse el expediente data del año 2018.

Así las cosas, en consideración a la devolución del oficio que comunica la orden de levantar la medida de embargo, se le

aclara a la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas, que el oficio por medio del cual se le comunicó el embargo es el "394 del 25 de mayo de 2016", y en ese orden, debe darse el levantamiento de la medida como fuera ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fc9e592ef635e941f7398375302dfc07c6dbf902ad730dc7e9a6915d832f25**

Documento generado en 25/07/2022 11:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos años, y además tiene auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

También se deja en el sentido que a la titular del despacho le fue concedido compensatorio los días 21 y 22 de julio del año en curso por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales a través de la resolución No. 351 del 08 de julio.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2019-00090-00**

**Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de julio de
dos mil veintidós (2022)**

Procede el despacho a decretar el desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por **Bancolombia S.A** en contra del **Centro de Capacitación e Integración Indígena "Ingrumá" y Víctor Hugo Ochoa Gómez**.

Para resolver se **CONSIDERA**

El art. 317 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual entró en vigencia a partir del 1 de octubre de 2012 por disposición del numeral 4º del artículo 467 de la misma codificación, dispone:

"Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Aquí se cumplen los presupuestos de la norma en cita porque:

- Obra en el expediente proveído del 27 de junio de 2019 que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el pago dictado en el mandamiento de pago.

- La última liquidación del crédito aprobada por el juzgado cuenta con fecha del 15 de julio de 2019.

- La última actuación adelantada por el juzgado cuenta con fecha del 26 de junio del año en curso, y fue adelantada por la parte ejecutada sobre levantamiento de medidas.

Dentro del proceso, se evidencia que en las presentes diligencias se evidencia que se cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución y han transcurridos más de dos años sin ninguna actuación.

Por tales circunstancias, se declarará terminada el trámite por desistimiento tácito.

No se condenará en costas a la parte actora porque no se causaron, se ordenará levantar las medidas decretadas mediante auto 09 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado por **desistimiento tácito** del presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por **Bancolombia S.A** en contra del **Centro de Capacitación e Integración Indígena "Ingrumá" y Víctor Hugo Ochoa Gómez,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas de embargo decretadas en auto del 09 de abril de 2019.

CUARTO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, en atención a que la demanda fue radicada de manera presencial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Código de verificación: **0a813834e29e5d7634b9c064cb724c6b3a2621d5e03ca5e5f0a920c401ccb7f3**

Documento generado en 25/07/2022 11:52:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de julio de 2022

A despacho de la señora Juez solicitud del accionante, manifestando que la Nueva EPS S.A incumplió nuevamente el fallo de tutela.

También se deja en el sentido que a la titular del despacho le fue concedido compensatorio los días 21 y 22 de julio del año en curso por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales a través de la resolución No. 351 del 08 de julio.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00039-00**

Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera la señora **FANNY DEL SOCORRO ARROYAVE RAMIREZ**, mediante sentencia del día 04 de mayo de dos mil veinte (2020) se le tutelaron a la agenciada los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social, estableciendo lo siguiente:

"SEGUNDA: ORDENAR a la accionada **NUEVA EPS S.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** proceda a **AUTORIZAR** y a garantizar la **entrega efectiva** en el municipio de Riosucio Caldas de los medicamentos **CLOPIDROGEL 75 mg/1U**, en cantidad de **ciento veinte (120) tabletas** para un periodo de **cuatro meses**, **EZETIMIBA 10 mg/1U** tabletas de liberación no modificada en cantidad de **noventa (90) tabletas** para un periodo de **noventa (90) días**, **ROSUVASTATINA 40 mg/1U**; tabletas de liberación no modificada, en cantidad de **noventa (90) tabletas** para un periodo de **noventa días** y **ALIROCUMAB 75 mg/1ML** ampollas en cantidad **seis (06)****

ampollas para un periodo de noventa (90) días. Y en adelante entregue en la sede la afiliada, todas las prescripciones médicas ordenadas por sus médicos tratantes, así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la atención médica integral que llegue a necesitar la afiliada, para el manejo de su patología enfermedad coronaria severa de un vaso, sub oclusion de arteria coronaria derecha e hipertensión arterial sistémica.

En escrito allegado al despacho el 21 de julio de 2022, mediante correo electrónico, manifiesta la señora Fanny del Socorro que la NUEVA EPS ha incumplido el fallo de tutela, pues refiere que los medicamentos EZETIMIBA 10 mg, ROSUVASTATINA 40 mg, CANDESARTAN (CILEXETILO) 32 mg, y ALIROCUMAB 150 MG en ampollas no le han sido entregados y fueron ordenados desde el pasado 06 de diciembre de 2021 y 31 de mayo de 2022, por tanto, solicita iniciar incidente de desacato.

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En consecuencia y antes de proceder a darle el trámite respectivo al incidente de desacato instaurado por la señora **FANNY DEL SOCORRO ARROYAVE RAMIREZ**, se requerirá a la Gerente de la

Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, a fin de que en el término de tres (3) días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 4 de mayo de 2020.

Igualmente y por expreso mandato de la norma precedente, inciso 2°, de un lado, y del otro, dada la vigencia de la competencia de este despacho hasta el pleno restablecimiento o eliminación de la causa de amenaza, se procederá a practicar el requerimiento a los superiores jerárquicos de la funcionaria de la Nueva EPS mencionada en el párrafo anterior, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Presidente de la entidad Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, a fin de que, en el mismo término, hagan cumplir lo ya dispuesto en sentencia precedente y en la forma ordenada por este despacho, adjuntando los anexos que para el caso correspondan.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Gerente de la **Nueva EPS -Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a fin de que informe a este despacho en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación que se le hará de éste proveído, si le ha dado cumplimiento en su totalidad o no al fallo de tutela proferido por este juzgado el cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020), según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Requerir igualmente a los superiores jerárquicos de la funcionaria mencionada en el ordinal anterior, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de **tres (3) días hagan cumplir** la sentencia de tutela proferida dentro de la acción que en tal sentido adelantara la señora **FANNY DEL SOCORRO ARROYAVE**, calendada el cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020). Además, para que **inicien, si fuere el caso, la correspondiente investigación disciplinaria** contra la Gerente de la Nueva EPS -Zonal

Caldas-.

PARÁGRAFO: Advertir a la doctora **María Lorena Serna Montoya** y al doctor **José Fernando Cardona Uribe**, Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, que la omisión injustificada de enviar la información requerida, les acarreará las responsabilidades previstas en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Vencido el término ordenado en precedencia, sin obtenerse respuesta positiva o sin la información relacionada con la funcionaria o funcionario que debió cumplir el fallo, se **admitirá** el desacato en contra de la Gerente **-Zonal Caldas-** de la **Nueva EPS** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Caldas-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Código de verificación: **e31185cdee939605abc47b3fc20a4dc37614fa2e3e97b6e5aabdf5ca7c53b415**

Documento generado en 25/07/2022 11:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de julio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que, en tiempo oportuno el demandante presentó escrito de subsanación de reforma de la demanda.

También se deja en el sentido que a la titular del despacho le fue concedido compensatorio los días 21 y 22 de julio del año en curso por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales a través de la resolución No. 351 del 08 de julio.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00221-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de julio
de dos mil veintidós (2022).**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Yesica Alejandra Londoño García y otros** contra **José Guillermo Ortiz Olarte** en calidad de propietario de **Minería La Esperanza**, la parte actora ha subsanado la reforma de la demanda, la que se acogerá por reunir las exigencias previstas en el artículo 28 del C.P.L. y SS, cuya parte pertinente reza: *"La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, fuere el caso. El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda."*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Yesica Alejandra Londoño García y otros** contra **José Guillermo Ortiz Olarte** en calidad de propietario de **Minería La Esperanza**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar copia de la reforma de la demanda en secretaría *-digital-* a disposición de la parte demandada o su apoderado, por el término de **tres días** de acuerdo con el art. 91 del C.G.P, de aplicación analógica en este evento, vencido el cual, empezará a contarse el término de **cinco días** para su contestación.

No se remite el link a la parte demandada, en razón a que desde el pasado 08 de junio del año 2022 se le compartió el link.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **246476af301bbbf158027027ddf5e36db86d8bf094ab7214e78a420f462d42e6**

Documento generado en 25/07/2022 11:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de julio de 2022

Le informo a la señora Juez, que se allega el Exhorto No. 011 del 01 de julio de 2022 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas debidamente diligenciado.

También se deja en el sentido que a la titular del despacho le fue concedido compensatorio los días 21 y 22 de julio del año en curso por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales a través de la resolución No. 351 del 08 de julio.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00098-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de julio de dos
mil veintidós (2022)**

El anterior exhorto proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas debidamente diligenciado dentro del presente proceso **Declarativo Especial de Expropiación** adelantada por **la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** en contra del **Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación -FEAB-** y **Francisco Antonio García Giraldo**, se ordena incorporar y su contenido se pone en conocimiento de las partes. *-Inciso 2 art. 40 del C.G.P-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d27c6c4fe3cf236a6788911fcb754631d33ed3ef73a8b40599726c1d91f4d7**

Documento generado en 25/07/2022 11:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 25 de julio de 2022

Le informo a la señora Juez que el 19 de julio del año en curso venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda, en tiempo oportuno arrimo escrito.

También se deja en el sentido que a la titular del despacho le fue concedido compensatorio los días 21 y 22 de julio del año en curso por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales a través de la resolución No. 351 del 08 de julio.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00129-00
Riosucio, Caldas, veinticinco (25) de julio de dos
mil veintidós (2022)**

Habiendo la parte actora remitido al canal digital la demanda, anexos y escrito de subsanación al demandado, considera esta judicatura que la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia por **Sara Manuela Delgado Betancur** contra **el Instituto Educativo Liceo Ecopedagógico Ingrumá** representado legalmente por la señora **América Leticia Castillo Bolívar**, ahora si reúne los requisitos de los artículos 25 y 25A del C.P.L. y S.S., además de traer los anexos exigidos en el artículo 26 ídem, el juzgado la admitirá y hará los ordenamientos de ley.

También deberá aclararse que la demandante no actúa bajo la figura de amparada por pobre.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **Sara Manuela Delgado Betancur** contra **el Instituto Educativo Liceo Ecopedagógico Ingrumá** representado legalmente por la señora **América Leticia Castillo Bolívar**, por lo expuesto en los considerandos.

SEGUNDO: Notificar personalmente *–electrónica–* de la existencia del proceso al demandado, para que en el término de **diez (10) días** proceda a contestarla, entregándole copia del libelo, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPT y SS en concordancia con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta las directrices de la sentencia C-420 de 2020.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal, se enviará citación por aviso para que en un término de **(10) días** comparezca a notificarse de este proveído, y en caso de no comparecer se le designará curador ad litem, a quien se notificará y correrá traslado y continuará con el curso del proceso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 29 y 41 del CPT y SS.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que debe presentar con la contestación todos los documentos que pretenda hacer valer en este proceso y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y SS, en especial los solicitados por el demandante.

CUARTO: Advertir que la demandante no actúa amparada por pobre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba3f565ba2e62694b4d4cac5d86083a94f92b24e1db2c2589ecb230a14c93d2**

Documento generado en 25/07/2022 11:52:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>